



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2020-00204-00.

El gestor judicial de la suplicante allegó el memorial visible a fl. 38 del expediente digital, a través del cual procuró que se autorizara el emplazamiento de la perseguida, en razón de que resultó fallida la notificación personal remitida con destino al lugar reportado ante el Despacho (fl. 41 del legajo virtual). A la par de lo anterior, se anota que desde la presentación de la demanda, la accionante manifestó que desconocía la dirección electrónica de la suplicada.

Sin embargo, es **inviabile** disponer que se desarrolle la mencionada forma de publicitación, como quiera que en la escritura pública de constitución del gravamen real, más exactamente en el fl. 18 del paginario electrónico, aparecen otros datos de localización de la rogada, esto es una dirección física, además de un número de teléfono móvil.

Desde esta óptica, le incumbe a la suplicante, utilizando las herramientas que están a su alcance, especialmente ese último medio de contacto, establecer si la convocada cuenta con correo electrónico; mecanismo que para los días que nos alcanzan y en orden a las medidas sanitarias adoptadas en razón de la emergencia sanitaria que afronta el país, puede ser usado, con miras a surtir el noticiamiento personal.

De esta manera, de obtenerse ese dato, deberá llevarse a cabo el enteramiento, conforme a las pautas y exigencias estatuidas por el art. 8° del Decreto 806 de 2020. En caso de que no se logre tal información, se desplegará la comunicación pendiente, de forma física, enviándose el libelo petitorio, sus anexos y el competente auto (inc. 3°, art. 6° *ibídem*). Lo anterior, con miras a evitar que la reclamada deba acudir personalmente ante los estrados judiciales, proceder que, en virtud de la contingencia de salud, es meramente excepcional.

Así, con miras a que se concreten las denotadas tareas de notificación, se concede a la incoante el plazo de 30 días, contabilizados a partir de la publicación de este proveído, so pena de declararse el desistimiento tácito, contemplado por el num. 1°, art. 317 del C.G.P. En el mismo lapso, deberán allegarse los documentos que den cuenta de cualquier actuación relacionada con la exhortación aquí expedida.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO No. ____ DEL 18 DE AGOSTO DE 2020. SECRETARIA

ogc

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a6b3a2bc7b37b3adb3329917b338b2777f4db125225bf96a40413b09e5a0447**

Documento generado en 13/08/2020 10:40:04 a.m.